

ALLEGRO CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2021 - 483

jaime bustamante <jaimebus@gmail.com>

Mié 2/03/2022 10:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA

En archivo adjunto presento contestacion a la demanda bajo radicado 2021- 483

atentamente,

JAIME BUSTAMANTE FLOREZ

C.C4375966

T.P 183856 DEL C.S.J

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

SILVIO ALEXANDER BELARCAZAR REVELO

Armenia, Quindío

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE PROPIEDAD

RADICADO: 2021-483-00

Demandado: MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ C.C 41.920.138

Demandante: FREDDY MORA BERRIO C.C 7.545.668

JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional 183.856 del C.S.J. Actuando como apoderado de MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.920.138 de Armenia, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, por medio del presente escrito me presentar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto parcialmente: es cierto que el ciudadano Fredy mora Berrio figura en calidad de comprador en la escritura pública No 1384 del 07 junio de 2006 de la notaria tercera de Armenia; sin embargo, los recursos que dieron lugar a la compra del bien inmueble ubicado en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo, área urbana del municipio de Armenia e identificado con matrícula inmobiliaria No 280- 171672 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Armenia fueron obtenidos por una donación que hicieran los señora Lilia Orozco Fernández a mi mandante y con el fin de ser aportados para la compra del bien que se destinaria para el uso goce y disfrute de su familia, teniendo en cuenta que las partes en ese momento tenían un vínculo matrimonial.

SEGUNDO: no se trata de un hecho, es una aclaración que efectúa la apoderada de la parte demandante y que basta con observar la escritura pública para corroborar la información suministrada en su escrito de demanda.

TERCERO: Es cierto; así desprende del folio de matrícula perteneciente al predio objeto del proceso; deuda con el banco agrario que fue cancelada por mi representada en lo concerniente a un 50%, como conyugue del señor FREDDY MORA BERRIO; de igual forma, se constituyó en el momento de la compra del bien un gravamen consistente en un patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos en común de los señores Fredy mora Berrio y Martha Cecilia Ruiz Pérez, señores, John Alejandro y Katherine mora Ruiz, y en el cual mi mandante nunca fue incluida a pesar de que en ese momento fungía

como esposa del señor Fredy mora Berrio y confiaba en las decisiones de su señor esposo; lo que nunca esperaba es que se estaba preparando una argucia por parte de este para inducir la a un error y enmascarar la verdad en una maniobra jurídica poco decorosa de un padre y esposo.

CUARTO: es cierto parcialmente; es cierto que, para el año 2014, el señor JHON FREDY MORA RUIZ, traslado su residencia a España, sin embargo, mi representada ha vivido en el bien inmueble desde el momento de su compra, reconocida como propietaria del bien, y esposa del señor **FREDDY MORA BERRIO** lugar donde desde su compra, esto es para el año 2006, ha vivido junto a sus dos hijos JHON ALEJANDRO MORA RUIZ Y LEIDY CATERINE MORA RUIZ, esta última que valga la pena aclarar en los últimos años se trasladó a otra vivienda; todo esto con pleno consentimiento del señor Fredy mora Berrio puesto que convivio hasta el año 2018 en este lugar y fungía como padre y esposo en la familia MORA-RUIZ; y esto se debió a que el fin de la compra de la vivienda era el que la familia mora -Ruiz viviera allí, prueba de ello fue la constitución del patrimonio de familia, sin embargo mi mandante no tenía conocimiento de que el señor Freddy mora Berrio de mala fe, nunca la incluyó en el referido gravamen a pesar de esta haber contribuido con su compra como socia de la sociedad conyugal que para mí representada seguía vigente a la fecha de la compra del bien y motivo por el cual hoy se siente poseedora con el ánimo de señora y dueña que le otorga el hecho de haber seguido la sociedad y el matrimonio mismo en las condiciones que inicialmente fueron pactadas por los conyugues contrayentes y las consecuencias jurídicas en el patrimonio adquirido entre conyugues que ello implica.

QUINTO: Es cierto parcialmente; Es cierto que las partes contrajeron matrimonio; pero no es cierto que se divorciaron y que liquidaron la sociedad conyugal o por lo menos esa nunca fue la voluntad de mi representada; de mala fe el hoy demandante, hizo incurrir en error a mi representada, llevándola a suscribir documentos encaminados a defraudar sus intereses patrimoniales como conyugue del señor Freddy mora Berrio, en ese sentido tanto el divorcio como la liquidación de la sociedad conyugal fue simulado, donde mi representada fue víctima de las maniobras fraudulentas del señor Fredy mora Berrio, y hoy de la misma forma pone de presente ante la administración de justicia verdades a medias, las cuales derivan en falacias que se contraponen a la verdad. La afirmación efectuada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de indicar que mi mandante no tiene derecho alguno sobre el bien es una apreciación personal, no así un hecho, pero que da cuenta que para el demandante se hace necesario resaltar en ese punto y no así en aspectos fundamentales para el proceso, como el hecho de que han trascurrido 16 años desde que mi representada habita el bien objeto del proceso; no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio esa posesión del bien por parte de mi mandante; tampoco es preciso en informar a su despacho cuando se desplazó al reino de España y resulta aún más sospechoso el hecho de que le permitiera a la

supuesta ex -esposa, con quien ya no tenía vínculo alguno, seguir habitando junto a sus hijos en la casa que supuestamente era de su propiedad. En ese sentido señor juez y contrario a las afirmaciones de la apoderado judicial del accionante, se demostrara que mi mandante si tiene derecho a ejercer posesión del bien y habitar en el mismo, producto de que la liquidación de la sociedad conyugal, como el divorcio de la pareja mora - Ruiz fue simulada y debe ser objeto de nulidad, habida cuenta la convocada se entera de las maniobras engañosas de su esposo el día que fue citada a audiencia de conciliación ante la personería municipal de armenia y con hechos relacionados con el objeto del proceso que hoy ocupa nuestra atención.

SEXTO: es cierto parcialmente: el señor Fredy mora Berrio no precisa en indicar cuantos años estuvo fuera del país, y tampoco se relata en su hecho los extremos de su estadía en el reino de España, lo cual dificulta dar respuesta a este hecho; no obstante, mi mandante tiene muy claro que el señor Fredy mora Berrio, viajo a España en el año 2014 y regreso para el año 2017, temporalidades en la cual los conyugues nunca perdieron contacto y se brindaron ayuda mutua como pareja, ambos se hicieron cargo de la obligaciones del hogar y de todo lo relacionado con el bien objeto del proceso, mismo que se constituyó desde el año 2006 como nicho de la familia mora Ruiz hasta el año 2018; Es claro que la situación puede ser constatada por los hijos de mi mandante, toda vez, fueron quienes de forma presencial vivieron todo lo ocurrido en el seno del hogar y deberán ser escuchados bajo la gravedad de juramento ante su despacho con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

SÉPTIMO: no es cierto: falta a la verdad la parte demandante; el bien no le ha sido requerido a mi mandante para su restitución; el demandante de forma sospechosa le ha venido diciendo a mi mandante desde el año 2020, que necesita hacer unos arreglos a la casa para tratar unas humedades y que debe desocuparla, le indica que no debe preocuparse cuando termine de efectuar los arreglos puede ingresar nuevamente, frente a lo cual mi mandante se ha negado puesto que considera que los arreglos se pueden efectuar sin tener que desocupar el inmueble sumado a que allí también vive su hijo al cual nunca se le ha requerido para que desocupe. Y es que mi representada dispone del bien al considerar tiene los mismos derechos sobre el bien como los tiene el hoy, sustentado en que para ella aún no se ha liquidado la sociedad conyugal y que hasta el año 2018 su matrimonio siguió cumpliendo lo fines inicialmente dados.

OCTAVO: no se trata de un hecho, una vez más la apoderada de la parte demandante hace apreciaciones personales, asegurando que mi mandante está en “incapacidad legal” para ganar por prescripción el dominio del bien, lo cual se contrapone a lo estipulado en la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019; por lo que mi mandante tiene plena capacidad legal para solicitar sus derechos como poseedora material del predio

con ánimo de señor y dueña producto del hecho de que el bien fue adquirido como consecuencia del vínculo matrimonial de la pareja mora Ruiz, lo cual se probara.

PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante en el siguiente sentido:

PRIMERA: no debe prosperar toda vez, no le asiste razón a la parte demandante, ya que mi mandante es poseedora material del predio objeto del proceso bajo el consentimiento del hoy demandante y producto de que deforma simulada el hoy demandante liquidó la sociedad conyugal mora- Ruiz sin haber existido motivo o fundamento alguno para tales efectos. Sumado a que mi mandante nunca tuvo la voluntad de tal acto, lo cual deriva en una simulación absoluta

SEGUNDA: se opone, y debe declararse impróspera ya que mi mandante no está obligada a restituir inmueble alguno al hoy demandante por considerarse con ánimo de señor y dueña sobre el predio objeto de reivindicación.

TERCERA: de igual forma, debe declararse impróspera esta pretensión, contrario a lo solicitado por la parte demandante, se presume la buena fe, en todas las actuaciones y deberá la parte activa probar sus dichos.

CUARTA: debe ser impróspera esta pretensión consecuencia que mi mandante Es la actual poseedora del bien objeto del proceso, sustentado esto en que para ella la sociedad conyugal constituida con el hoy demandante la faculta para tener ánimo de señora y dueña sobre el predio.

QUINTA: de igual forma se opone a esta pretensión.

SEXTA: se opone, en el sentido mi mandante es la poseedora del predio objeto de reivindicación lo cual se dio a ciencia y paciencia del hoy demandante y consecuencia de la sociedad conyugal que aún se encuentra pendiente de su liquidación entre estos.

EXCEPCIONES DE FONDO:

NO EXISTE CLARIDAD SOBRE LO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR:

Si bien es cierto la parte demandante en su demanda argumenta que se pretende reivindicar la totalidad del predio ubicado en la manzana b lote 4 de la urbanización palmares del recreo, también lo es, el hecho de que mi mandante no es la única que ocupa el bien, ya que de igual forma, en este lugar habita el señor John Alejandro mora

Ruiz, a quien como lo indica el mismo demandante se le permitió habitar el predio en las mismas condiciones que a mi mandante sin especificarse de alguna forma si la referida ocupación fue en calidad de tenencia o como poseedor, a título gratuito u oneroso.

Es ese sentido que no existe una claridad en lo que se pretende reivindicar toda vez mi representada ocupa junto a su hijo, mismo al que el señor FREDDY MORA BERRIO le permitiera según él, vivir allí, por ser su familia, sin embargo y a pesar de que esas condiciones ha perpetuada en el tiempo desde el año 2006, el demandante no indica en que calidad o que bajo que figura jurídica permitió que mi representada y su hijo en común, habitaran en el bien y en que proporciones.

Mi mandante fue la persona que contribuyo con la compra del bien inmueble objeto del proceso en un 50%, como conyugue del demandante y hoy reclama se le respete su derecho de posesión material del predio teniendo en cuenta que han transcurrido más de 16 años desde que ha ejecutado actos de señora y dueña sobre predio, bajo las luz y el consentimiento del hoy demandado sin que presentar oposición alguna, y hoy se ampara de un argumento jurídico poco creíble al indicar que la sociedad conyugal se liquidó desde el año 2004, pero es el mismo quien manifiesta que le permitió vivir en le bien objeto del proceso a mi representada y que partió hacia España en busca de mejores condiciones para su familia, familia que no era otra que su señora esposa y sus dos hijos. Llamo la atención del despacho en ese sentido, ya que le hoy demandante nunca indica con fechas exactas, desde cuando mi mandante habita el predio y tampoco cuando abandono el país el señor Fredy mora Berrio.

MALA FE:

Se justifica en el hecho de que el hoy demandante, manifestó que viajo España en busca de garantizarle una mejor vida a su familia y por este motivo decide permitir que la señora **MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ** madre de sus hijos se mudara a la vivienda de su propiedad en compañía de sus hijos; no obstante, señor juez mi representada habita la vivienda desde agosto del año 2006, junto a su hijo JOHN ALEJANDRO MORA RUIZ. Falta igualmente a la verdad, toda vez el señor demandante, viajo al reino de España para el año 2014 regresando para el año 2017, y ambos conyugues asumieron las obligaciones del hogar en debida forma, no solo de la vivienda en donde habitaba su familia, también de obligaciones financieras, y demás suscritas por la pareja.

Nótese señor juez, como el hoy demandante en el relato, sus manifestaciones son inconclusas, no determina fechas exactas, tampoco menciona que su hijo aun habita en la vivienda que pretende se reivindique a su favor; el hoy demandante desde el mismo momento de la separación de la pareja mora - Ruiz, actuó de mala fe engañando a mi mandante con una supuesta firma de escrituras a su favor para

la adquisición de un predio, contrario a ello, efectuó el divorcio de la pareja y luego a su nombre erige la propiedad sobre bien con un patrimonio de familia a favor de sus hijos, sin incluir a mi representada, pero supuestamente le permite seguir viviendo en el predio adquirido durante un término de 16 años y solo hasta el año 2020 reclama lo que a sus parecer considera ser suyo desconociendo los derechos de mi representada.

No resulta lógico señor juez, que el hoy demandante pretenda reivindicar el bien, cerca de 16 años después de su adquisición, y como únicos testigos de su maniobra jurídica prevista de mala fe, al no querer reconocer a mi mandante como poseedora del bien y como su conyugue, es llamar a su hijos en común para que literalmente contribuyan con el lanzamiento de su propia madre de la vivienda que habita y que a su entender le pertenece y tiene derecho a habitar producto de la sociedad conyugal que para ella aún sigue vigente, en ese sentido corresponde a este apoderado y a la administración de justicia actuar con objetividad en ese sentido y establecer los supuestos facticos que dieron lugar a la mala fe en las actuaciones del hoy demandante y que presenta ante su despacho.

PRUEBAS:

TESTIMONIAL:

Ruego se tome testimonio a las siguientes personas con el fin de que declaren lo que sea de su conocimiento y respecto a los hechos de la demanda, como de su contestación y las excepciones propuestas:

LILIA OROZCO FERNANDEZ identificada con CC. 24.472 452 DE Armenia Q. Y recibe notificaciones en la finca la miranda vereda la cristalina jurisdicción de circasia y manifiesta no tener canal digital para comunicaciones

MARÍA EDITH PÉREZ GALLEG0 identificada con .CC. 24 482 929. Y recibe notificaciones en BARRIO MONTEVIDEO Manzana 2 # 16 de armenia Quindío y manifiesta no tener canal digital para comunicaciones

GLORIA INÉS PÉREZ GALLEG0 identificada con CC 41.889.305 y reside en el BARRIO LIBERTADORES MZA N # 7 Armenia Quindío y manifiesta no tener canal digital para comunicaciones

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el fin de que la parte demandante absuelva formulario de preguntas sobre los hechos de la demanda y su contestación en interrogatorio de parte, le solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia para tales fines.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

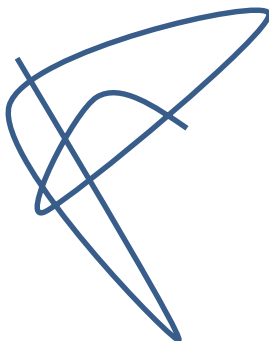
Invoco como **fundamentos de derecho**, los artículos 665, 669, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 del Código Civil. Y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones las indicadas en el escrito de demanda deberán ser tenidas en cuenta por ser correctas.

El suscrito las recibe en la calle 21 No 15-26 oficina 201 en Armenia Quindío; jaimebus@gmail.com, teléfono 3165170130

Con todo respeto y acatamiento del señor juez,



JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ

C.C No 4.375.966 de armenia Quindío

T.P 183.856 del C.S.J

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

SILVIO ALEXANDER BELARCAZAR REVELO

Armenia, Quindío

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS**

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE PROPIEDAD

RADICADO: 2021-483-00

Demandado: MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ C.C 41.920.138

Demandante: FREDDY MORA BERRIO C.C 7.545.668

JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional 183.856 del C.S.J. Actuando como apoderado de MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.920.138 de Armenia, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, por medio del presente escrito me permito presentar excepciones previas dentro del trámite procesal en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: **No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios:** Se desprende de observar de una parte el certificado de tradición del predio objeto de reivindicación, esto por cuanto del mismo se aprecia que existe una limitación al dominio, como lo es su anotación 004, una constitución de patrimonio de familia a favor de los señores JOHN ALEJANDRO y LEIDY CATHERINE MORA RUIZ, personas que a su vez, son citadas como testigos dentro del proceso y que valga la pena mencionarlo, son hijos de los señores FREDDY MORA BERRIO y MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ; y de otra parte, actualmente, señor juez, en el bien inmueble reside el señor JOHN ALEJANDRO MORA RUIZ, ocupando parte del bien, sin que medie contrato de arrendamiento o similar y sin que se le vincule al proceso como parte.

Se vislumbra que la parte actora dentro de su escrito de demanda, hace una mención somera de la forma en que mí representada ingreso al predio junto a sus hijos, pero no menciona fecha alguna, ni a que título permitió su estadía allí. Pero lo cierto es que el hoy demandante pretende proceso reivindicatorio sobre toda la propiedad, no obstante, a su hijo Alejandro mora Ruiz y quien a su vez ocupa el predio junto a mi representada, no lo vincula, sin ser claro que parte del bien mi mandante se encuentra ocupando, motivo por el cual desde el punto de vista objetivo se hace necesario vincular al señor Alejandro mora Ruiz como litisconsorte necesario, puesto que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.

Para efecto de dar probanza de esta excepción ruego a su despacho tener en cuenta las pruebas presentadas documentales presentadas por la parte actora

Atentamente,

JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ

C.C No 4.375.966 expedida en Armenia

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

SILVIO ALEXANDER BELARCAZAR REVELO

Armenia, Quindío

ASUNTO: DEMANDA REIVINDICATORIA

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE PROPIEDAD

RADICADO: 2021-483-00

Demandado: MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ C.C 41.920.138

Demandante: FREDDY MORA BERRIO C.C 7.545.668

JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional 183.856 del C.S.J. Actuando como apoderado de MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.920.138 de Armenia, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, por medio del presente escrito me presentar demanda de RECONVENCIÓN frente a la demanda reivindicatoria propuesta por el señor FREDDY MORA BERRIO, persona con domicilio en la ciudad de Armenia, en los siguientes términos:

PROCESO: Simulación absoluta del acto jurídico contenido en la escritura pública No 1947 del 04 de junio de 2004 de la notaria primera de armenia y relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores Freddy mora Berrio y Martha Cecilia Ruiz Pérez.

Demandante: MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ C.C 41.920.138

Demandado: FREDDY MORA BERRIO C.C 7.545.668

Apoderado: JAIME BUSTAMANTE FLOREZ

HECHOS:

PRIMERO: La señora **MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ** contrajo matrimonio por los ritos católicos el día 10 de marzo de 1990 según registro de matrimonio No 1163522, con el señor **FREDY MORA BERRIO**.

SEGUNDO: El matrimonio antes descrito se registró en la notaria primera de la ciudad de Armenia Quindío

TERCERO: Producto del vínculo matrimonial nació a la vida jurídica la sociedad conyugal **MORA - RUIZ**.

CUARTO: producto Del vínculo matrimonial se procrearon a los señores JHON ALEJANDRO MORA RUIZ Y LEIDY CATERINE MORA RUIZ.

QUINTO: el día cuatro (04) de junio del año 2004 mediante escritura pública No 1497 de la notaria primera de Armenia Quindío, se protocolizo acto notarial denominado liquidación de la sociedad conyugal **MORA - RUIZ**.

SEXTO: Mi representada para la época en que se efectuó el acto notarial antes descrito se encontraba compartiendo techo, mesa y lecho con el señor **FREDY MORA BERRIO**, y no existía motivación alguna para llevar a cabo el acto notarial.

SEPTIMO: El hoy demandado en reconvención, para la época de ocurrencia de los hechos y según así lo narra mi mandante, le solicito a esta, que la acompañara a firmar un documento en la notaria primera de Armenia, con el fin de comprar una vivienda para toda su familia.

OCTAVO: Mi mandante accedió a la petición y solicito permiso en su lugar de trabajo para suscribir la referida escritura, sin embargo nunca se le informo por parte del señor FREDY MORA BERRIO que la intención era liquidar la sociedad conyugal **MORA - RUIZ**.

NOVENO: El día 07 de junio del año 2006 el señor FREDY MORA BERRIO suscribió contrato de compraventa según escritura pública No 1384 de la notaria tercera de armenia, como parte compradora sobre un bien inmueble ubicado en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo área urbana del municipio de armenia e identificado con matricula inmobiliaria No 280- 171672 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.

DECIMO: Sobre el bien inmueble descrito en hecho anterior se constituyó gravamen consistente en patrimonio de familia según anotación No 04 del folio de matrícula inmobiliaria No 280- 171672 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia. A favor de JHON ALEJANDRO MORA RUIZ y de LEIDY CATERINE MORA RUIZ

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de la suscripción de la escritura pública No pública No 1384 de la notaria tercera de Armenia y de fecha 07 de junio de 2006, la señora **MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ** y el señor **FREDY MORA BERRIO** se encontraban con vínculo matrimonial vigente, **compartiendo techo, lecho y mesa** y haciendo vida marital, sin inconveniente alguno compartiendo como familia junto a sus hijos o al menos ese era el parecer de mi representada.

DECIMO SEGUNDO: los recursos que dieron lugar a la compra del bien inmueble ubicado en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo área urbana del municipio de Armenia e identificado con matricula inmobiliaria No 280- 171672 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Armenia fueron obtenidos por una donación que hicieran los señora **Lilia Orozco Fernández** a mi mandante, y de ahorros programados entre la pareja Mora – Ruiz, y a su vez un subsidio otorgado por el ministerio de vivienda, todo esto con el único fin de que esos dineros se destinaran a la compra de una vivienda para la familia **MORA – RUIZ** .

DECIMO TERCERO: el día 06 de junio de 2006 la parte demandada impetro demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, tramitada ante el juzgado 4 de familia de la ciudad de Armenia bajo radicado **63001311000420060022700**.

DECIMO CUARTO: el día 11 de agosto de 2006 mediante sentencia 0283 del juzgado cuarto de familia de la ciudad de armenia se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio mora – Ruiz.

DECIMO QUINTO: a pesar de haberse declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio mora Ruiz, y que mi manante firmo poder a un profesional de derecho para llevar a cabo el proceso referido, lo cierto es que los contrayentes siguieron teniendo convivencia, compartiendo techo, lecho, y mesa y las condiciones y fines iniciales que dieron lugar a celebración del matrimonio se siguieron dando, tanto así que la convivencia se surtió con toda su familia compuesta por sus dos hijos y la pareja Mora –Ruiz.

DECIMO SEXTO: la convivencia de la pareja MORA –RUIZ a partir de junio del año 2006, se siguió dando en la casa en la ubicado en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo área urbana del municipio de Armenia y adquirida por el hoy demandante en su momento situación que se venía presentando, me refiero a la convivencia desde el día que se celebró el mencionado matrimonio.

DÉCIMO SEPTIMO: para el año 2014, el señor JHON FREDY MORA RUIZ, traslado su residencia a España, sin embargo la pareja MORA –RUIZ continuo desarrollando los fines del matrimonio nunca se perdió el contacto entre los mismos y cada uno continuo asumiendo sus obligaciones como pareja.

DECIMO OCTAVO: para el año 2017, el señor JHON FREDY MORA RUIZ regreso a Colombia y estableció nuevamente su residencia en la ciudad de Armenia, más precisamente en la vivienda ubicada en la en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo área urbana del municipio de Armenia.

DECIMO NOVENO: allí la pareja siguió con su vínculo matrimonial compartiendo techo, lecho y mesa y brindándose ayuda mutua.

VIGÉSIMO: para el año 2018 la pareja MORA –RUIZ terminan la convivencia, por diferencia personales marcadas entre los conyuges.

VIGESIMO PRIMERO: el día 09 nueve de marzo de 2021 mi mandante fue citada al centro de conciliación de la personería municipal de Armenia Quindío por parte del señor FREDY MORA BERRIO con el fin de efectuar entrega voluntaria de la vivienda ubicada en la en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo, área urbana del municipio de Armenia, Y donde actualmente reside junto a su hijo Jhon Alejandro mora Ruiz.

VIGÉSIMO SEGUNDO: mi mandante se entera en dicha audiencia y queda totalmente sorprendida de que la sociedad conyugal MORA –RUIZ, el día cuatro (04) de junio del año 2004 mediante escritura pública No 1497 de la notaria primera de Armenia Quindío fue liquidada, lo cual nunca ha sido su voluntad, del igual forma se entera que el bien ubicado en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo, área urbana del municipio de Armenia se encuentra únicamente a nombre del señor Fredy mora Berrio lo cual se contrapone a lo pactado por los cónyuges en el momento de la adquisición del bien.

VIGESIMO TERCERO: el demandado mediante engaños y argucias simulo un acto jurídico como lo fue la liquidación de la sociedad conyugal mora – Ruiz con el único fin de fraudar el patrimonio conformado por la sociedad conyugal y a favor

de la señora Martha Cecilia Ruiz Pérez y de lo cual mi mandante se enteró el día **el día 09 nueve de marzo d 2021 cuando se le pone de presente la documentación donde se observa una liquidación de sociedad conyugal suscrita por ella y relacionada con el matrimonio mora- Ruiz, lo cual insiste nunca fue su voluntad.**

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que el acto jurídico constituido mediante escritura pública No 1497 de la notaria Primera De Armenia Quindío, en la cual se protocolizó acto notarial denominado liquidación de la sociedad conyugal **MORA – RUIZ**, producto del matrimonio celebrado entre estos fue simulado de forma absoluta.

SEGUNDA: consecuencia de lo anterior se ordene, la nulidad de la escritura pública No 1497 de la notaria Primera De Armenia Quindío, en la cual se protocolizó acto notarial denominado liquidación de la sociedad conyugal **MORA – RUIZ**, y producto del matrimonio celebrado entre estos.

Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en reconvención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la simulación absoluta, ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia del 3 de junio de 1996, expediente 42 ha dicho:

«Es absoluta cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido. Las partes como dice Messineo, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra.»

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice: «Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Sobre la prescripción de la acción derivada del acto simulado (**CSJ, S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17**) El punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado. En este reciente fallo, la Corte analiza cuándo comienza a contarse el término de prescripción, tratándose de un negocio cuestionado como relativamente simulado, y concluye que “dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio”.

PRUEBAS:

Documental:

Escritura pública No 1497 de la notaria Primera De Armenia Quindío, en la cual se protocolizo acto notarial denominado liquidación de la sociedad conyugal **MORA – RUIZ**, y producto del matrimonio celebrado entre estos.

Registro civil de matrimonio bajo serial 1163522

Sentencia0283 proceso bajo radicado 2005-227 juzgado 4 de familia

TESTIMONIAL:

Ruego se tome testimonio a las siguientes personas con el fin de que declaren lo que sea de su conocimiento y respecto a los hechos de la demanda, como de su contestación y las excepciones propuestas:

LILIA OROZCO FERNANDEZ identificada con CC. 24.472 452 DE Armenia Q.

Y recibe notificaciones en la finca la miranda vereda la cristalina jurisdicción de circasia y manifiesta no tener canal digital para comunicaciones

MARÍA EDITH PÉREZ GALLEGO identificada con .CC. 24 482 929. Y recibe notificaciones en BARRIO MONTEVIDEO Manzana 2 # 16 de armenia Quindío y manifiesta no tener canal digital para comunicaciones

GLORIA INÉS PÉREZ GALLEGO identificada con CC 41.889.305 y reside en el BARRIO LIBERTADORES MZA N # 7 Armenia Quindío y manifiesta no tener canal digital para comunicaciones

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con el fin de que la parte demandante absuelva formulario de preguntas sobre los hechos de la demanda y su contestación en interrogatorio de parte, le solicito se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia para tales fines.

NOTIFICACIONES

Mi representada las recibe en la manzana B número 04 barrio palmares del recreo, área urbana del municipio de Armenia y manifiesta no tener correo electrónico

Al demandado en la calle 12 No 15-37 apartamento 202 en armenia Quindío y según su manifestaciones en la demanda inicial este no cuenta con correo electroncito

EL suscrito apoderado en la calle 21 No 15-26 ofician 201 en armenia Quindío; mail jaimebus@gmail.com teléfono 3165170130

Atentamente,

JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ
C.C No 4.375.966 de armenia Quindío
T.P 183.856 del C.S.J

AA 16959491 0381



ESCRITURA NUMERO: 1497/XXXXXXXXXX

MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE XXXX

FECHA: CUATRO XXXX(04) DIAS DEL

MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO

(2.004)

CLASE DE ACTO: LIQUIDACION DE LA

SOCIEDAD CONYUGAL MORA-RUIZ

PERSONAS QUE INTERVIENEN: FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, QUIENES SE IDENTIFICAN EN SU ORDEN CON LAS CEDULAS DE CIUDADANIA NUMEROS 7.545.668 Y 41.920.138 EXPEDIDAS AMBAS EN ARMENIA QUINDIO

En la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los CUATRO XXXX(04) días del mes de JUNIO del año DOS MIL CUATRO (2.004), en el despacho de la NOTARIA PRIMERA (1a.) Del Círculo Notarial de Armenia (Quindío)/a cargo del Notario JAVIER OCAMPO CANO comparecieron: Los señores FREDY MORA BERRIO y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, de estado civil casados, con sociedad conyugal vigente, mayores de edad, domiciliados ambos en Armenia /Quindío, quienes en su orden exhibieron las cédulas de ciudadanía números 7.545.668 y 41.920.138 expedidas ambas en Armenia/Quindío, hábil(es) para contratar y obligarse(n), quienes obran en su propio nombre y representación, y en tal calidad manifestaron: PRIMERO.- Que contrajeron matrimonio religioso el día 28 de Enero de 1.989 en la Parroquia Del Sagrado Corazón de Jesus, de la Ciudad de Armenia/Quindío, el cual fue debidamente inscrito el 10 de Marzo de 1.990, en la Notaria PRIMERA del Círculo de Armenia /Quindío, en el libro de Registro de Matrimonios, tal y como consta en la copia autentica del registro civil de matrimonio, XXXXXXXX en el tomo 16 serial número 1163522, expedido por la Notaria PRIMERA del Círculo de Armenia Quindío, que se protocoliza con el presente instrumento.

SEGUNDO.- Que con fundamento en el ordinal 5o. del Artículo 25 de la ley Primera de 1.976, los comparecientes, obrando en la calidad indicada,

NOTARIA PRIMERA

26 ENE 2016

proceden a LIQUIDAR la sociedad conyugal MORA-RUIZ, dejando expresa constancia de que no existen Activos, ni Pasivos en favor o a cargo de la misma y en consecuencia no hay adjudicaciones por hacerse, por concepto de Gananciales, todo lo cual se encuentra consignado en el poder especial que se adjunta y protocoliza con este instrumento. **TERCERO.-** Que en razón de lo anteriormente expuesto, todo bien o deuda que aparezca radicada en cabeza de alguno de los cónyuges, deberá tenerse como propia del respectivo adquiriente y no estará sujeta a partición alguna. **CUARTO.-** Que con el fin de hacer definitiva esta liquidación, cada cónyuge renuncia a los gananciales que pudieren derivarse de los bienes en cabeza del otro y que no hayan sido inventariados en la presente Escritura Pública y renuncian al derecho de solicitar judicialmente la fracción de inventarios adicionales y de demandar la partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. Para tal efecto los comparecientes le dan al presente acuerdo el valor de una transacción, encaminada a evitar eventuales litigios sobre los derechos en la sociedad conyugal que se liquida.

PRESENTE: Los señores FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, quienes obran en su propio nombre y representación de las calidades civiles ya mencionadas, manifiestan: Que aceptan todas y cada una de las cláusulas civiles de esta Escritura.

IMPORTANTE: Los comparecientes dejan expresa constancia de: 1). haber verificado detalladamente la anotación de sus nombres, apellidos, estados civiles y documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria, número de ficha catastral. Además aprueban el presente instrumento, sin ninguna objeción, en la forma como quedó redactado. 2). reiteran que las declaraciones consignadas en este instrumento público corresponden a la verdad y en consecuencia responden por las manifestaciones anotadas en el evento de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3). Igualmente declaran conocer la ley y saben que el notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni por la autenticidad de los documentos que forman

1165



REPUBLICA COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CEDULA DE CIUDADANIA 7.545.59
Anotación (en todo)

DATOS DE LA CONTRAVENTE	Nombre	RUIZ
	Apellido	

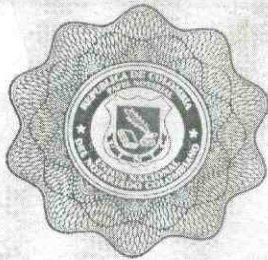
PADRES DEL CONTRAVENTE	Nombre	EFRAIN
PADRES DE LA CONTRAVENTE	Nombre	RAMIRO

DENUNCIANTE	Nombre	FREDY
	C.C.	#

ORIGINAL PA

AA 16959492

0385



parte de este instrumento. 4). Que se conocieron de manera personal y directa antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de la presente escritura. 5). Declaran los comparecientes estar notificados por EL NOTARIO, que un error no corregido en

esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de los contratantes, precios, identificación del bien involucrado en el acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, ficha catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleve nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 122 del decreto ley 960 de 1.970 y fueron advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, DENTRO DEL TERMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE ESTE INSTRUMENTO, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, de todo lo cual se dan por entendidas y firman en constancia. Leída esta escritura por los otorgantes, la aprobaron en todas sus partes y, advertidos del registro oportuno, firman por ante mí y conmigo el Notario, de todo lo cual doy fé.

PAPEL NUMERO: AA-16959491-16959492 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DERECHOS RESOLUCION No. 1450 del 16 de Marzo de 2004

DERECHOS NOTARIALES: \$33.390.00

I.V.A.: \$ 6.840.00 / COPIAS \$9.360.00

FONDO Y NOTARIADO: \$5.570.00

ENMENDADOS:

XXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXX

COMPARECIENTES: RESOLUCION No. 1450 DE 2004

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO PRIMERA



República de Colombia



26 ENE 2016

Fredy Mora Berrio

FREDY MORA BERRIO

C.C. 7.545.668 de Armenia/Quindío.

Martha Cecilia Ruiz Pérez

MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ

C.C. 41.920.138 de Armenia Quindío.

Javier Ocampo Cano

JAVIER OCAMPO CANO

NOTARIO PRIMERO

=====

SEPARA 02-YADY

=====

1 COPIA (2 EJEMPLARES), 2 copia CIG 12661/16

7 JUNIO 2004

ESTA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

CONYUGAL ESTA INSCRITA EN FOLIO NUMERO 291466/16

DEL LIBRO DE REGISTROS DE VARIOS DEL AÑO 2004 DE LA

NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA (QUINDIO).

NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA

Calle 21 # 14-31 Tels. 744 10 40 - 744 15 04 Armenia Q.

notariaformenia@terra.com

Es 1 ejemplar de la 2 fotocopia de expedición tomada
del original currense adjunto a la Escritura Pública No. 19917
de fecha 09/06/09 constante de 2 folios útiles destinadas a:

Tramites Legales

A solicitud de: *Fredy Mora Berrio*

C.C. 7.545.668

FECHA:

26 ENE 2016

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Subordinación de
 A. J. y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

1163522

OFICINA DE REGISTRO: NOTARIA PRIMERA
 Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.):
 Código: 5001
 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría: ARMENIA QUINDIO

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 Día: 10 Mes: MARZO Año: 1980

DATOS DEL MATRIMONIO
 Lugar de celebración: COLOMBIA
 País: QUINDIO
 Depto., Int. o Comisaría: ARMENIA
 Municipio: ARMENIA
 Clase de matrimonio: Civil ☐ Católico ☒
 Oficina o sitio de celebración (Iglesia, parroquia): PARROQUIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS PRBO MARIO MARTINEZ
 Nombre del funcionario o párroco:
 Fecha de celebración: Día: 28 Mes: ENERO Año: 1989
 Documento que acredita el matrimonio: Acta parroquial ☒ Por el matrimonio ☐
 Número:

DATOS DEL CONTRAYENTE
 19. Primer apellido: MORA
 20. Segundo apellido: BERRIO
 21. Nombres: FREDY
 Fecha de nacimiento: Día: 26 Mes: NOVIEMBRE Año: 1964
 Identificación: Clase: T. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐
 Número: 7.545.668 de Armenia Q
 Estado civil anterior: Soltero ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Españolado ☐
 Datos del registro de nacimiento:

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 30. Primer apellido: RUIZ
 31. Segundo apellido: PEREZ
 32. Nombres: MARTHA CECILIA
 Fecha de nacimiento: Día: 7 Mes: JULIO Año: 1969
 Identificación: Clase: T. ☐ C. de C. ☒ C. de E. ☐
 Número: 41.920.138 de Armenia Q
 Estado civil anterior: Soltero ☐ Viudo ☐ Divorciado ☐ Españolado ☐
 Datos del registro de nacimiento:

PADRES DEL CONTRAYENTE
 41. Nombres y apellidos del padre: EFRAIN MORA TORRES
 42. Nombres y apellidos de la madre: OLEDA BERRIO DE MORA
 PADRES DE LA CONTRAYENTE
 43. Nombres y apellidos del padre: RAMIRO RUIZ
 44. Nombres y apellidos de la madre: MARIA EDITH GALLEG0

DENUNCIANTE
 45. Nombres y apellidos: FREDY MORA BERRIO
 46. Firma autógrafa: x. fredy mora B
 47. Identificación (clase y número): C.C. # 7.545.668 de Armenia Q
 48. Firma autógrafa y sello del funcionario ante quien se hizo el registro:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 Forma DANE IP26-0 X/79

NOTARIA PRIMERA
 Rubén Martínez A.
 Armenia - Quindío

EN BLANCO
 1980

J. Campo

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaría No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento

72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	76) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
Liquidación de sociedad conyugal - 1498		Notaría Primera	
75) Lugar de otorgamiento	75) Fecha de otorgamiento		
Armenia - Quindío	04 Junio 2004		
72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	76) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
Exención de los efectos de Mat. Civil - 0293		Juzgado Cuarto de Familia	
75) Lugar de otorgamiento	75) Fecha de otorgamiento		
Armenia, Quindío	11 Agosto 2006		
72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	76) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
75) Lugar de otorgamiento	75) Fecha de otorgamiento		

71) NOTAS

Que reposa en nuestros archivos de inscripción

Que no es 116322 10

Y no tiene validez permanente

Con fecha de inscripción 10 mayo 1990

Se expide por: Nairo Ley U

Asistido de: Pedy Maria Barrio

Se expide en: 27 SEP 2017

27 SEP 2017

25 SET 2006

36

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA
QUINDIO,

HACE SABER:

Que dentro del proceso que a continuación se relaciona, con fecha Agosto
diecisiete (17) del dos mil seis (2.006), se profirió sentencia de fondo:

PROCESO CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

DEMANDANTE FREDY MORA BERRIO
 MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ

APODERADO: DR. MARIO HENAO VERA:

RADICADO 2006-0227

Para notificar a las partes interesadas en el presente asunto, de
conformidad con lo dispuesto en artículo 323 del C. de P. Civil, se fija el
presente EDICTO en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el
término de tres (3) días hoy diecisiete (17) de septiembre del dos mil
seis (2.006) siendo las ocho (8:00 A. M.) de la mañana,


MIGUEL ANGEL ALVREZ LONDOÑO
Secretario.-

25 SET 2006



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Secretaría

CONSTANCIA DE DESEFIJACION: Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy se desfijó el presente EDICTO, luego de haber permanecido fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 323, del Código de Procedimiento Civil.-

Fueron hábiles de fijación: 17, 18 y 22 de agosto del 2.006.-

Armenia Q. 23 de agosto del 2.006.-

MIGUEL ANGEL ALVAREZ LONDOÑO

Secretario.-

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Secretaría

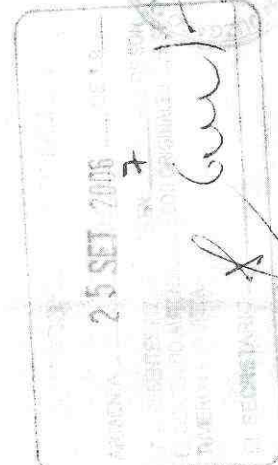
CONSTANCIA: Siendo las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 25 de agosto de este año quedó debidamente notificado y ejecutoriado el FALLO que antecede.

Fueron hábiles de ejecutoria: 23, 24 y 25 de agosto del 2.006.

Armenia, Quindío 28 de agosto del 2.006.-

MIGUEL ANGEL ALVAREZ LONDOÑO

Secretario.-



SENTENCIA N° 0283
PROCESO N° 2005-0227.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Agosto once del dos mil seis.

Despacho se encuentra el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado por los señores: FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ , presentada a través de apoderado judicial, con el fin de proferir el correspondiente fallo, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas aportadas al plenario.

LOS HECHOS:

Como hechos fundamentales de sus pretensiones, expresan los cónyuges que contrajeron matrimonio civil, el día 28 de enero de 1.989, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de esta Capital, acto que se registró en la Notaria Primera del círculo del municipio de donde se celebró el matrimonio, y se registro bajo el indicativo serial Nro 1163522, respecto a la sociedad conyugal formada por los peticionarios se encuentra disuelta y liquidada bajo la escritura publica Nro 1497 del 04 de junio del 2004 ante la Notaria Primera de esta Capital, dentro de esta unión matrimonial existen los menores: LEYDI CATERINE Y JHON ALEJANDRO MORA RUIZ.

LO SOLICITADO:

Que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico, celebrado por los señores: FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, se declare que no existe obligación alimentaria a favor de los antes nombrados y se disponga la Inscripción de la Sentencia en los folios respectivos de los registros civil, respecto a la sociedad conyugal conformada por los señores: MORA BERRIO Y RUIZ PEREZ, el Despacho no debe hacer pronunciamiento alguno debido a que la misma se encuentra disuelta y liquidada bajo escritura publica. Respecto a los menores: LEYDI CATERINE Y JHON ALEJANDRO MORA RUIZ , la custodia y cuidado personal lo ejercerá su progenitor, pero su madre los podrá visitar sin ninguna restricción, la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, igualmente la señora: RUIZ

25 SET 2008



PEREZ,, se compromete a aportar una cuota de alimentos a favor de su hijos por valor de \$ 50.000,00 pesos mensuales, dinero que entregará al señor : MORA BERRIO , dentro de los cinco primeros días de cada mes, esta suma se incrementará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente.

ACTUACION DEL DESPACHO:

Mediante proveído fechado el Trece de Julio del año que avanza, se admitió la demanda para proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, propuesto por los señores : FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, por mutuo acuerdo, ordenándose darle el trámite consagrado en el ART. 651 del C .P .Civil en armonía con lo dispuesto en el ART.27 de la Ley 446 de 1.998, se ordenó notificar al Defensor de Familia, a la señora: PROCURADORA CUARTA JUDICIAL en asuntos de familia , y se reconoció personería al apoderado Dr: JOSE MARIO HENAO VERA, para actuar en representación de los solicitantes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En el caso subjudice están reunidos los presupuestos procesales de: COMPETENCIA: Por expresa disposición del inciso 2º del artículo 7º de la Ley 25 de 1992, corresponde al Juez de Familia (factor objetivo materia) y por el factor (territorial) corresponde a este Juzgado por tener los solicitantes el domicilio en esta capital. DEMANDA EN FORMA: Por haber reunido la demanda de origen los requisitos formales para ser admitida. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: Tampoco admiten discusión como que los solicitantes son personas naturales mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos. De igual manera, concurren los presupuestos procesales de LEGITIMACION EN LA CAUSA: Por ser los peticionarios cónyuges son los únicos facultados para solicitar la terminación de su matrimonio; DERECHO DE POSTULACION: Porque ambos están representados por un profesional del derecho legalmente constituida. Además, no se presentan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado hasta ahora.

32

25 SET 2006

Es de aporte sustancial que el matrimonio es un convenio solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Ese contrato matrimonial se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, y no producirá efecto alguno tanto civil como político si en su celebración se contraviniesen esas formas, solemnidades y requisitos, según lo preceptuado en los artículos 113 y 115 del Estatuto Civil.

Como podemos vislumbrar, es bajo el principio de la autonomía de la voluntad que un hombre y una mujer deciden unir sus vidas en matrimonio. Así mismo, fue mediante la Ley 25 de 1992 en su artículo 6ª numeral 9ª, que el legislador dispuso consagrar como causal para la terminación de esa unión matrimonial, el consentimiento de ambos esposos manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Establecemos entonces, que al nacer a la vida jurídica la referida causal, los peticionarios están exceptuados de probarla, ya que es suficiente la manifestación del consentimiento ante el juzgador con competencia para ello, y reconocido por éste en providencia de fondo.

En el asunto sometido a estudio, se tiene que tanto que los señores: FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, otorgaron poder a un profesional del derecho para la tramitación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, voluntad que en el libelo se dijo que se quería por la causal de mutuo consentimiento, y además expresaron con claridad las formalidades consagradas en el numeral 4 del Artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, que son objeto de pronunciamiento en la sentencia, referente a que los peticionarios expresan que no se deberán alimentos entre si respecto a la sociedad conyugal conformada por los antes nombrados el Despacho no hace ningún pronunciamiento debido a que la misma fue se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública. Respecto a los menores: LEYDI CATERINE Y JHON ALEJANDRO MORA RUIZ, la custodia y cuidado personal lo ejercerá su progenitor, pero su madre los podrá visitar sin ninguna restricción, siempre y cuando no interfiera en sus labores escolares, la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, igualmente la señora: RUIZ PEREZ, se compromete a aportar la cuota de alimentos a favor de sus hijos MORA RUIZ, por valor de \$ 50.000,00, dinero que entregará al señor: MORA BERRIO,

33

28 SET 2008

dentro de los cinco primeros días de cada mes, esta suma se incrementará anualmente a partir del mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal vigente.

En este orden de ideas y respetando la libre voluntad de los poderdantes, este Juzgado procederá a reconocer el consentimiento otorgado para la terminación de su convivencia matrimonial, y por lo tanto se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los señores : FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ , celebrado el día 28 de Enero de 1.989, en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad , acto que se registro en la Notaría Primera del circulo del municipio de donde se celebró el matrimonio, y se registró bajo el indicativo serial Nro 1163522. Además se harán los pronunciamientos legales. No habrá lugar a condenar en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley ,

F A L L A:

PRIMERO: SE RECONOCE el consentimiento otorgado por los señores: FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, para la terminación de su matrimonio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores: FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, el día 28 de Enero de 1.989 en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús de esta Capital. Acto que, se registró en la Notaría Primera del Circulo del municipio donde se celebro el matrimonio, bajo el folio Nro 1163522 de donde se celebro el matrimonio y por lo tanto se declara ROTO DICHO VINCULO MATRIMONIAL con fundamento en la causal del mutuo consentimiento consagrada en el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

TERCERO: Respecto a la sociedad conyugal conformada por los señores FREDY MORA BERRIO Y MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, el Despacho no hace ningún pronunciamiento debido a que la misma se encuentra disuelta y liquidada bajo la escritura pública Nro 1497 del 04 de junio del 2004 ante la Notaría Primera del circulo de Armenia Q.

25 OCT 2006

CUARTO: Entre los mencionados peticionarios no hay lugar a cuota alimentaria alguna. Respecto a los menores: LEYDI CATERINE Y JHON ALEJANDRO MORA RUIZ, la custodia y cuidado personal lo ejercerá su progenitor, pero su madre los podrá visitar sin ninguna restricción, siempre y cuando no interfiera en sus labores escolares, la patria potestad quedará en cabeza de ambos padres, igualmente su progenitora se compromete a aportar una cuota de alimentos a favor de sus hijos por un valor de \$ 50.000,00 dinero que entregará al señor : MORA BERRIO, dentro de los cinco primeros días de cada mes , esta suma se incrementará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal vigente.

QUINTO: Se ordena la inscripción de este fallo en los registros civiles de nacimiento de los poderdantes, en el de matrimonio y en el de varios que se lleva en el Registro Civil.

SEXTO: No hay lugar a condenar en costas por la naturaleza del asunto.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se ordena notificar este fallo a las partes.

NOTIFIQUESE.

ALDINEVER RIVERA ECHEVERRY
JUEZ.



[Signature]

1st 11 2006
Proc. 41. Ad. (a)
OC

[Signature]

SEP 12 2006
1st 11 2006
D/F F/a
41894.693
Procedura

25 SET 2006



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Secretaría.-

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que en la fecha se fijó edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaria del Juzgado de conformidad con lo reglado en el artículo 323 del C. de P. Civil, por el término de tres (3) días.-

Armenia, Quindío, Agosto 17 del 2.006.-

MIGUEL ANGEL ALVAREZ LONDOÑO
Secretario.-

4 0 7

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

SILVIO ALEXANDER BELARCAZAR REVELO

Armenia, Quindío

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE PROPIEDAD

RADICADO: 2021-483-00

Demandado: MARHA CECILIA RUIZ PÉREZ C.C 41.920.138

Demandante: FREDDY MORA BERRIO C.C 7.545.668

MARHA CECILIA RUIZ PÉREZ , identificado con cédula de ciudadanía No 41.920.138 de armenia, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a **JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ**, con correo electrónico jaimebus@gmail.com identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional 183.856 del C.S.J, para que me represente judicialmente dentro del proceso iniciado por el señor FREDDY MORA BERRIO quien se identifica con cédula de ciudadanía No C.C 7.545.668 de armenia, en mi contra y que se tramita bajo radicado 2021-483-00, de este juzgado, como declarativo reivindicatorio con tramite verbal sumario.

Mi apoderado queda plenamente facultado para recibir, renunciar, retirar desistir, conciliar, sustituir, presentar inventarios y avalúos, y en si revestido de todas las facultades estipuladas para llevar a cabo la labor encomendada, todo conforme al artículo 77 del código general del proceso.

Atentamente,

Martha Cecilia Ruiz Pérez

MARHA CECILIA RUIZ PÉREZ

C.C No 41.920.138 de Armenia Quindío

Acepto el poder a mí conferido,

Jaime Bustamante Flórez
JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ

C.C No 4.375.966 de armenia Quindío

T.P 183.856 del C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8748401

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41920138 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Martha Cecilia Ruiz Perez



n0m8q3kpg1mo
15/02/2022 - 09:51:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ.

Javier Ocampo Cano



JAVIER OCAMPO CANO

Notario Primero (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q3kpg1mo

